



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 598

Chiriguana, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ
CONTRA JESUS EMIRO VILLEGAS CORONEL.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00199-00.**

Córrasele traslado a JOSE ARISTIDES PEINADO LOPEZ por el término de Tres (03) días del incidente de regulación de honorarios¹ propuesto en su contra por el Dr. ELIAS MANUEL DIAZ HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso, aplicado al rito laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Missa la Carmel Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **20 de Junio de 2019** Se publicó por anotación en el Estado N° **059** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.

¹ Folios 84-86 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 599

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DAIRO ESCOBAR MOLINA CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00102-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias: Al hacer estudio del libelo demandatorio, se observa que en el acápite de pretensiones declarativas, se solicita *"TERCERA: Que se declare que el contrato de trabajo antes descrito termino por decisión unilateral del empleador de manera ilegal y sin justa causa"* seguido a ello la parte actora también solicita *"CUARTA: que se declare la ineficacia del despido"*. Pretensiones que por su naturaleza son excluyentes y no pueden presentarse como principales.

Estamos entonces, frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. En ese orden de ideas, la parte actora deberá establecer sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia.

Aunado a ello se observa en el acápite de hechos que los numerales 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 12°, y 15° son demasiado extensos, contienen más de 1 supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado, lo cual impide al momento de su contestación establecer si se acepta o se niega y dificulta la fijación del litigio.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

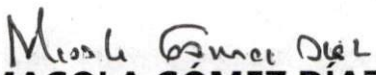
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, identificado con C.C. N° 12.436.244 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 193.218 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **20 de junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **059** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 600

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILMAN FERNANDEZ LOPEZ
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00103-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que al hacer estudio de la demanda se observa que los ordinales, primero al tercero, quinto al séptimo, noveno, decimo, doceavo, y quinceavo son demasiado extensos, contienen más de un supuesto factico y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado, que deben ir en el acápite de razones de derecho. Recuérdese que los hechos de la demanda deben ser individualizados de forma concisa a fin de que puedan ser aceptados o negados en su contestación y facilite una adecuada fijación del litigio.

En el acápite de pretensiones, la parte activa de la litis deberá establecer sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor ANTONIO VALERA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 de Valledupar-cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 14.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

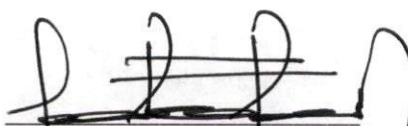
Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **20 de junio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **059** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 601

Chiriguana, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL NALLIVIS MARGOTH PEREZ MEJIA CONTRA
POLICIA NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA NACION.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00104-00.**

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra las ENTIDADES POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA NACION.

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra POLICIA NACIONAL, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que La Policía Nacional, es una entidad de carácter público, adscrita al ministerio de defensa.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que la demandada POLICIA NACIONAL, al ser una entidad de la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...) "* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que la parte actora no cumplió con este precepto normativo, es decir no agoto la reclamación administrativa ante La Policía Nacional.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis;

con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá abocado en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, identificada con C.C. N° 1.082.856.888 de Santa Marta y T.P. N° 215.274 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de Junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 602

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINCOLN RODRIGUEZ MORENO CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00268-00.**

CONSIDERACIONES

En memorial obrante a folios 236-242 del plenario, el apoderado judicial del demandante, dentro del término de traslado del dictamen pericial N° 93372258-3939-1, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, perteneciente al demandante LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, se sirvió presentar solicitud de aclaración, complementación y/o corrección, de dicha experticia.

Una vez referenciada y estudiada la solicitud, el Despacho se servirá aceptarla, por considerarla procedente, y ajustada a lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso, por cuanto al revisar el dictamen se observa que los puntos objeto de censura pueden ser aclarados, corregidos o complementados por la corporación que lo rindió, sin perjuicio de que esa entidad se sirva ratificar su experticia. Debe aclararse, que lo anterior no obedecerá a una nueva experticia, sino su complementación o aclaración si hay lugar a ellas.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente adelantar el trámite dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., esto es, la aclaración y/o complementación del dictamen pericial del estado de salud del demandante, remitiendo con la comunicación correspondiente, fotocopia autentica de los folios 228-233, 236-242, y del presente proveído, con el fin de que esa corporación aclare, corrija y/o complemente el dictamen pericial N° 93372258-3939-1, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, perteneciente al señor LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, en los puntos de contradicción señalados por el solicitante, quien contará con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la solicitud de aclaración, complementación y/o corrección del dictamen pericial N° 93372258-3939-1, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. Oficiése a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se sirva aclarar, corregir, complementar, o ratificar el dictamen pericial N° 93372258-3939-1, perteneciente al demandante LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, con fundamento en los puntos de contradicción

expuestos por el apoderado judicial del actor mediante escrito a folios 236-242 del expediente. Por secretaría envíense la comunicación y documentación correspondiente.

TERCERO. Conminase al señor LINCOLN RODRIGUEZ MORENO y su apoderado judicial, para que procuren el trámite de la expedición de fotocopias auténticas de los folios 228-233, 236-242, y del presente proveído, quienes contarán con cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para adelantar los trámites pertinentes, en aras de lograr la pronta remisión de lo correspondiente ante la Junta.

CUARTO. Conminase al señor LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, por encontrarse en una situación más favorable para aportar los siguientes documentos: *Historia clínica, exámenes clínicos y de ayuda diagnostica relacionada con su patología.* De reposar en el legajo, reproduzcanse a costas del interesado, autentiquense y apórtense.

QUINTO. Señálese el día Lunes Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la siguiente Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se le advierte al demandante LINCOLN RODRIGUEZ MORENO, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con la señora testigo KAREN NARVAEZ RAMOS.

Se le advierte al representante legal de la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor CHRISTOPHER IAN PHILLIPS, o quien haga sus veces, que en la citada audiencia se le practicara interrogatorio de parte. Así mismo, deberá asistir con los testigos HECTOR FABIO LOPEZ VERA, ETELVINA LEONOR GNECCO SALAS y MARTHA LUCIA PLATA PATIÑO.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 603

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGEL IGNACIO MORENO MONTES ONTRA
COOTRAHIGUERON Y OTRO.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00038-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplase lo ordenado en el ordinal Quinto del auto N° 526 del 29 de mayo de 2019 (folio 312 del Exp.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 313 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

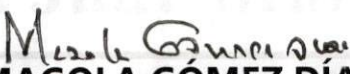
Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 604

Chiriguana, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RAFAEL ANTONIO FONSECA
MARTINEZ CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
INDUSTRIALES M.R.I. SA.S, Y OTRO
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00108-00.**

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folios 357 del plenario; la cual el Juzgado por considerarla procedente a prevención ordena: Envíese por Secretaría nuevo citatorio para notificación personal del auto admiscio de la demanda a la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., a la dirección y en los términos del que reposa a folio 150 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Publicó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 605

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ENRIQUE JULIO OSPINO CONTRA
DRUMMOND LTD Y OTRO.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00068-00.

El demandante mediante memorial obrante a folio 394 del plenario, solicita que se le designe un Curador para la Litis a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; toda vez que para darle aplicación al artículo 29 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 16 Ley 712 de 2001*), es necesario que el suplicante manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora el domicilio para su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUAÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 606

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DE LA CRUZ AMAYA PACHECO
CONTRA EMSERPUPA E.S.P.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00014-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse las señaladas en el ordinal Tercero de la providencia de primera instancia de del 04 de Agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 607

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLYONIS QUIROZ BARRAZA
CONTRA AYUDA INTEGRAL S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00034-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse las señaladas en el ordinal séptimo de la providencia de primera instancia del 15 de octubre de 2015¹.

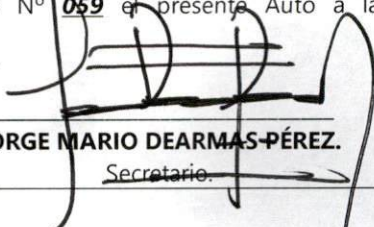
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.

Secretario.

¹ Folios 330 al 334 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 608

Chiriguaná, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ELENA PATRICIA DELGADO LOPEZ
CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00107-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderada judicial por ELENA PATRICIA DELGADO LOPEZ la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, este Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento, por cuanto se observa que no desempeñó funciones de trabajador oficial, tal y como lo demuestran el libelo demandatorio y sus anexos.

En este caso en particular en el cual la demandante afirma que estuvo vinculada a la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA-CESAR, desde el 19 de Enero de 2009 hasta el 04 de Julio de 2016, desempeñando el cargo de BACTERIOLOGA lo cual indica que no ostenta la calidad de trabajador oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del D.R. 1848/69, y el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990; toda vez que la función desempeñada con ocasión de dicho cargo no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física hospitalaria, es decir, no es éste un conflicto jurídico de los que versa el primer numeral del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 2 de la ley 712 de 2001*), que le atribuye a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y en la seguridad social.

Por lo tanto, será la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirimirá las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por la señora ELENA PATRICIA DELGADO LOPEZ mediante la demanda referenciada, pues ostentó la calidad de empleado público.

Así las cosas, el juzgado actuando en derecho como corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

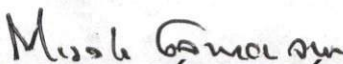
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. JORGE QUINTERO PASO, identificada con la C.C. N° 7.618.038 de Astrea-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 151.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 20 de junio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 059 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario